Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 12-01-1972

LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO Y LAS DEMÁS SUBSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISÓTOPOS HENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGÍA NUCLEAR

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1950

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada 12-01-1972

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1°.- La presente Ley rige respecto del uranio, el torio y las demás substancias de las cuales puedan obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear.

ARTICULO 2°.- Son reservas mineras nacionales los yacimientos de las substancias mencionadas en el artículo anterior, que se encuentren en terreno libre.

El Reglamento de esta Ley determinará los porcentajes que deben contener los minerales con substancias radioactivas a que se refiere el párrafo anterior, para quedar comprendidos en las disposiciones del mismo.

ARTICULO 3°.- La explotación de los yacimientos a que se contrae el artículo anterior sólo será realizada por el Estado, a través del Ejecutivo Federal o de la institución oficial que éste determine.

ARTICULO 4°.- Los titulares de concesiones mineras, cuando en ejercicio de sus derechos descubrieren la existencia de las substancias a que el artículo 1° de esta Ley se refiere y que reúnan las características que indique el Reglamento mencionado en el párrafo segundo del artículo 2°, las pondrán a la disposición del Ejecutivo Federal o de la institución oficial designada al efecto, dando el aviso correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al descubrimiento.

ARTICULO 5°.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-01-1972

ARTICULO 6°.- Sólo el Ejecutivo Federal, o la institución oficial, designada por éste, podrán poseer, transferir por cualquier título, exportar e importar las substancias que se especifican en el artículo 1° de esta Ley, así como el plutonio Pu-239.

ARTICULO 7°.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-01-1972

ARTICULO 8°.- El transporte de las substancias radioactivas a que se contrae el artículo 1° de esta Ley y del plutonio Pu-239, únicamente podrá efectuarse mediante permiso expedido según las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 9°.- En caso de infracción a lo dispuesto en el artículo 4°, independientemente de las sanciones penales establecidas en esta Ley, el Ejecutivo Federal podrá proceder al rescate de la respectiva concesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 10.- Se impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos:

I.- Al que explote, en reservas mineras nacionales, yacimientos de uranio, torio y otras substancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o substancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y

II.- Al que comercie, posea, extraiga, refine, compre, enajene, ministre gratuitamente, transporte, y, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás substancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o substancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

Aclaración a la fracción DOF 03-02-1950

ARTICULO 11.- Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fueren ejecutados por comerciantes, laboratoristas, químicos o físicos directamente o valiéndose de otras personas, en los establecimientos en que se almacenen o empleen dichas substancias, serán clausurados éstos por un término no menor de uno ni mayor de tres años, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 12.- El que efectúe alguno de los actos señalados en los dos artículos inmediatamente anteriores y ejerza, además, la medicina, la ingeniería, la química o la física en cualquiera de sus ramas, sufrirá, aparte de las penas correspondientes, la inhabilitación para el ejercicio de su profesión por un término no menor de dos ni mayor de seis años.

ARTICULO 13.- Al que importe o exporte uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás substancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que produzcan energía nuclear se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a veinte mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 14.- Al que dejare de dar el aviso que ordena el artículo 4° de esta Ley, dentro del plazo que éste señala, se le impondrá prisión de tres días a un año y multa de cien a mil pesos.

ARTICULO 15.- El Uranio, el Torio, el plutonio Pu-239 y demás substancias de las cuales puedan separarse, producirse y obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y los demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos de que trata esta Ley, serán, en todo caso, decomisados, y puestos inmediatamente a disposición del Ejecutivo Federal o de la institución oficial designada por éste.

ARTICULO 16.- Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos en esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor tres días después al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Francisco Hernández y Hernández, D.P.- **Gustavo A. Uruchurt**u, S.P.- **Rafael Suárez Ocaña**, D. S.- **Alfonso Corona del Rosal**, S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida aplicación y observancia, expido la presente Ley, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.- **Miguel Alemán**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Antonio Martínez Báez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ramón Beteta**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Encargado del Despacho, **Hugo Rangel Couto**.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Rafael Pascasio Gamboa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Adolfo Ruiz Cortines**.- Rúbrica.- El jefe del Departamento del Distrito Federal, **Fernando Casas Alemán**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

ACLARACION a la Ley que declara reservas minerales los yacimientos de uranio, torio y las demás substancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, publicada el día 26 de enero último.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1950

En el **artículo 10, inciso II**, renglón tercero, dice: .. efectúe cualquier acto o de adquisición...

Debe decir: ... efectúe cualquier acto de adquisición...

México, D. F., a 1º de febrero de 1950.

LA DIRECCIÓN.

LEY Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1972

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea a la Comisión Nacional de Energía Nuclear de fecha 19 de diciembre de 1955, publicada el 31 de diciembre del mismo año en el "Diario Oficial" de la Federación y se derogan las demás disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 5o. y 7o. de la Ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, de fecha 31 de diciembre de 1949, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de enero de 1950.

ARTICULO CUARTO.- El Instituto Nacional de Energía Nuclear asumirá las atribuciones que confirieron a la Comisión Nacional de Energía Nuclear los ordenamientos legales que ahora se derogan, y la subrogará en todos sus derechos y obligaciones, con intervención de la Secretaría del Patrimonio Nacional en el caso de bienes muebles e inmuebles, equipo e instalaciones.

ARTICULO QUINTO.- Los trabajadores al servicio de la Comisión Nacional de Energía Nuclear, pasarán con sus mismos derechos al Instituto Nacional de Energía Nuclear, rigiéndose por las disposiciones legales que actualmente les son aplicables.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1971.- **Víctor Manzanilla Schaffer**, S. P.- **Juan Moisés Calleja García**, D. P.- **Vicente Juárez Carro**, S. S.- **Ignacio F. Herrerías**, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- **Luis Echeverría Alvarez**.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin**.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Bernardo Aguirre**.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Rovirosa Wade**.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú**.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, **Hugo Cervantes del Río**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez Docurro**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.- Rúbrica.